

# Asunto T-513/93

## Consiglio Nazionale degli Spedizionieri Doganali contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Agentes de aduanas — Concepto de empresa y de asociación de empresas — Decisión de asociación de empresas — Fijación de tarifas — Normativa estatal — Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE)»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 30 de marzo de 2000 . . . . . II-1810

### Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Prácticas colusorias — Empresa — Concepto*  
[Tratado CE, art. 85 (actualmente art. 81 CE)]
2. *Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas o asociaciones de empresas — Organización profesional nacional que agrupa a todos los agentes de aduanas — Fijación de tarifas de las prestaciones profesionales — Decisiones de una asociación de empresas*  
[Tratado CE, art. 85 (actualmente art. 81 CE)]

3. *Competencia — Normas comunitarias — Ámbito de aplicación material — Comportamiento impuesto por medidas estatales — Exclusión — Requisitos — Normativa nacional que impone la adopción de una tarifa uniforme a una organización que agrupa a los representantes de los agentes de aduanas*  
[Tratado CE, art. 85 (actualmente art. 81 CE)]
4. *Competencia — Prácticas colusorias — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Adopción, por parte de una organización profesional nacional, de una tarifa uniforme y obligatoria para todos los agentes de aduanas*  
[Tratado CE, art. 85 (actualmente art. 81 CE)]

1. El concepto de empresa en el sentido del artículo 85 del Tratado (actualmente artículo 81 CE) comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. Constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado.

(véase el apartado 36)

Asimismo, dado que, según el Derecho nacional, los miembros de tal organización no pueden calificarse de expertos independientes y que no están obligados a fijar las tarifas tomando en consideración, no sólo los intereses de las empresas o asociaciones de empresas que los han designado, sino también el interés general y los intereses de las empresas de los demás sectores o de los usuarios de los servicios de que se trata, las decisiones mediante las cuales dicha organización establece las tarifas de las prestaciones profesionales deben considerarse no como decisiones estatales por medio de las cuales desempeña funciones públicas, sino como decisiones de una asociación de empresas que pueden entrar en el ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado.

(véanse los apartados 39, 55 y 56)

2. Dado que la actividad de los agentes de aduanas es una actividad económica y que, por consiguiente, los agentes de aduanas se consideran empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado (actualmente artículo 81 CE), una organización profesional que agrupa a los representantes de la profesión debe considerarse una asociación de empresas en el sentido de este artículo, sin que su estatuto de Derecho público pueda impedir la aplicación de dicho artículo.

3. Los artículos 85 y 86 del Tratado (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) sólo se refieren a los comportamientos contrarios a las normas sobre la competencia que hayan sido adoptados por las empresas por iniciativa

propia. Si una legislación nacional impone a las empresas un comportamiento contrario a la competencia, o si crea un marco jurídico que elimina por sí mismo cualquier posibilidad de comportamiento competitivo por parte de las empresas, no se aplican los artículos 85 y 86. En tal situación, la restricción de la competencia no se debe, como requieren estas disposiciones, a comportamientos autónomos de las empresas. Por el contrario, cabe aplicar los artículos 85 y 86 del Tratado si la legislación nacional deja subsistir la posibilidad de una competencia que puede ser obstaculizada, restringida o falseada por comportamientos autónomos de las empresas. Asimismo, la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación del artículo 85, apartado 1, del Tratado un determinado comportamiento contrario a la competencia debido a que ha sido impuesto a las correspondientes empresas por la legislación nacional existente o porque ésta ha eliminado cualquier posibilidad de comportamiento competitivo por su parte, se utiliza de forma restrictiva por los órganos jurisdiccionales comunitarios.

A este respecto, si una legislación nacional, que impone a una organización profesional que agrupa a todos los representantes de los agentes de aduanas la adopción de una tarifa uniforme y obligatoria, impone limitaciones importantes a la competencia y dificulta la existencia entre los agentes de aduanas de una verdadera competencia en términos de precios, dicha legislación no excluye, por sí misma, la existencia de un cierto grado de competencia que pudiera ser impedida, restringida o falseada por comporta-

mientos autónomos de tales agentes, en la medida en que no prevé determinados niveles o techos de precios que deban tenerse en cuenta necesariamente a la hora de establecer la tarifa ni tampoco define criterios sobre cuya base la citada organización profesional deba elaborar dicha tarifa.

En la medida en que la referida organización dispone de un margen de maniobra para cumplir las obligaciones que la legislación nacional le impone, gracias al cual habría podido actuar de forma que no restringiera la competencia existente, los efectos restrictivos de la competencia que se derivan de una tarifa fijada por ella pueden tener su origen en su comportamiento.

(véanse los apartados 58 a 62 y 72)

4. Las decisiones por las que una organización profesional que agrupa a todos los representantes de los agentes de aduanas de un Estado miembro establece una tarifa uniforme y obligatoria para todos los agentes de aduanas pueden afectar a los intercambios intracomunitarios, incluso después de la realización del mercado interior, ya que diversos tipos de operaciones de importación o de exportación de mercancías dentro de la Comunidad pueden requerir todavía el cumplimiento de formalidades aduaneras.

(véanse los apartados 81 a 83)